



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 184

Fecha: 25/10/19

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200#189001 2017 00171	Ejecutivo Singular	ERICK YAMID - LOPEZ BENAVIDES vs OSCAR CERÓN	Auto decreta medida cautelar	24/10/2019
5200#189001 2017 00171	Ejecutivo Singular	ERICK YAMID - LOPEZ BENAVIDES vs OSCAR CERÓN	Auto Admite Revocatoria de poder y Reconoce personeria otro abogado	24/10/2019
5200#189001 2018 00304	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. vs LUDWIG MARTINEZ ERAZO	Auto requiere parte So pena de Terminar Proceso por Desisitimiento Tácito	24/10/2019
5200#189001 2018 00454	Ejecutivo Singular	JAIME - DORADO MOREANO vs FABIAN OVIEDO - LEGARDA BENAVIDES Y OTRA	Auto requiere parte So pena de Terminar Proceso por Desisitimiento Tácito	24/10/2019
5200#189001 2018 00637	Ejecutivo Singular	CONSUELO DEL CISNE - LITUMA HUALPA vs JOHN DAVIS - ERAZO CRUZ	Auto requiere parte So pena de Terminar el Proceso por Desisitimiento Tácito	24/10/2019
5200#189001 2018 00663	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs LADY VIVIANA CAMPAÑA POLO	Auto requiere parte So pena de Terminar Proceso por Desisitimiento Tácito	24/10/2019
5200#189001 2018 00670	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs PABLO EMILIO MUÑOZ	Auto requiere parte So pena de Terminar Proceso por Desisitimiento Tácito	24/10/2019
5200#189001 2018 00814	Ejecutivo Singular	ROSA CECILIA - ZAMBRANO CAICEDO vs LUIS ANGEL BURBANO ARMEO	Auto termina proceso	24/10/2019
5200#189001 2018 00861	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs GLORIA JANNETH SOLARTE RODRIGUEZ	Auto requiere parte So pena de Terminar Proceso por Desisitimiento Tácito	24/10/2019
5200#189001 2018 00942	Ejecutivo Singular	TERESA - GOMEZ vs PAULA ANDREA - SOTO ARCOS	Auto requiere parte So pena de Terminar Proceso por Desisitimiento Tácito	24/10/2019
5200#189001 2019 00069	Ejecutivo Singular	ROSA CECILIA - ZAMBRANO CAICEDO vs ANDRES ALEXANDER MONTENEGRO	Auto suspende proceso	24/10/2019
5200#189001 2019 00144	Ejecutivo Singular	JAMES FRANCISCO CAICEDO MOSQUERA vs ALICIA NAYIBE ARGOTE PAZ	Auto requiere secuestre	24/10/2019
5200#189001 2019 00144	Ejecutivo Singular	JAMES FRANCISCO CAICEDO MOSQUERA vs ALICIA NAYIBE ARGOTE PAZ	Auto agrega despacho comisorio	24/10/2019

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200#189001 2019 00144	Ejecutivo Singular	JAMES FRANCISCO CAICEDO MOSQUERA vs ALICIA NAYIBE ARGOTE PAZ	Traslado excepciones de mérito	24/10/2019
5200#189001 2019 00484	Ejecutivo con Título Hipotecario	ROSA CECILIA - ZAMBRANO CAICEDO vs WILSON FABIAN - PUCHANA PEREZ	Auto inadmite demanda	24/10/2019
5200#189001 2019 00485	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs DORA YOLANDA - BUCHELI DE JURADO	Auto inadmite demanda	24/10/2019
5200#189001 2019 00486	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs CENCOSUD COLOMBIA S.A.	Auto rechaza por competencia	24/10/2019
5200#189001 2019 00487	Ejecutivo Singular	OMAIRA ESPERANZA BUESAQUILLO GUACALES vs SELMAN - MADROÑERO	Auto decreta medida cautelar	24/10/2019
5200#189001 2019 00487	Ejecutivo Singular	OMAIRA ESPERANZA BUESAQUILLO GUACALES vs SELMAN - MADROÑERO	Auto libra mandamiento pago	24/10/2019

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/10/19 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 24 de octubre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el cual la parte demandante revoca poder. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00171

Demandante: Erik López

Demandados: Oscar Fernando Cerón, William Chávez y Bernardo Tumbaco

Pasto (N.), veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En memorial que antecede, la parte demandante revoca el mandato conferido y solicita se le reconozca personería para actuar a nombre propio.

El Artículo. 76 del Código General del Proceso determina: *“Terminación del Poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)”*.

En consecuencia el Juzgado por encontrar que el memorial presentado se ajusta a las previsiones del artículo 76 del C. G. del P., procederá a tener por revocado el mandato que se otorgó al abogado Carlos Eduardo Hidalgo Patiño y a autorizar al ejecutante para que actúe a nombre propio.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la revocación el mandato que le fuera otorgado por la parte demandante al abogado Carlos Eduardo Hidalgo Patiño.

SEGUNDO.- AUTORIZAR al señor Erick Yamid López Benavides identificado con C.C. No. 12.753.572 para que actúe en el presente asunto a nombre propio.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
25 de octubre de 2019
Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 24 de octubre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial mediante el cual la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00171

Demandante: Erik López

Demandados: Oscar Fernando Cerón, William Chávez y Bernardo Tumbaco

Pasto (N.), veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

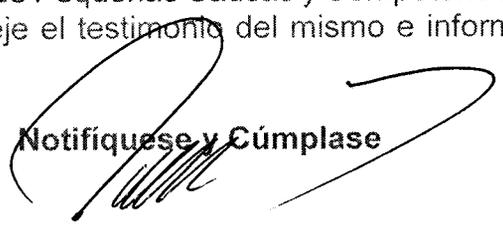
RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado Oscar Fernando Cerón registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 370-927366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para lo de su cargo.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso No. **2018-0011** que cursa en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en contra del demandado Bernardo Evelio Tumbaco identificado con C.C. No. 12.748.919

Oficiar al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, a fin de que secretaria deje el testimonio del mismo e informe el registro de la medida.


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
25 de octubre de 2019

Secretaria



Informe Secretarial.- Pasto, 24 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2018-00304
Demandante: Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
Demandado: Ludwin Martínez Erazo

Pasto (N.), veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte ejecutante haya culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada.

Así las cosas, resulta evidente que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar el emplazamiento de la parte demandada, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

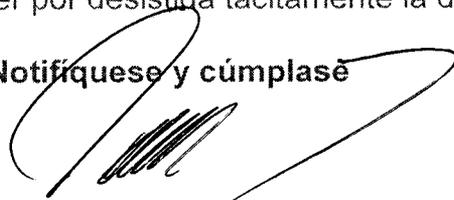
Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

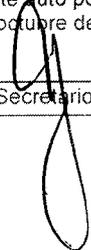
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 5 de marzo de 2019, a fin de realizar el emplazamiento a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de octubre de 2019  Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 24 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2018-00454
Demandante: Jaime Dorado
Demandado: Ovidio Legarda

Pasto (N.), veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que la parte ejecutante no ha culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada.

De autos se evidencia que ha transcurrido más de 1 año, desde que se ordenó la notificación del mandamiento de pago; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

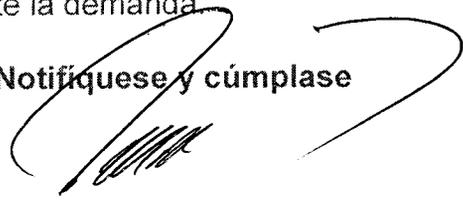
Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 14 de junio de 2018 a fin de notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

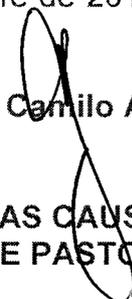
Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
25 de octubre de 2019

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 24 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00637
Demandante: Consuelo del Cisne Lituma
Demandado: Jonh Davis Erazo Cruz

Pasto (N.), veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte ejecutante haya culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada.

Así las cosas, resulta evidente que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar el emplazamiento de la parte demandada, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

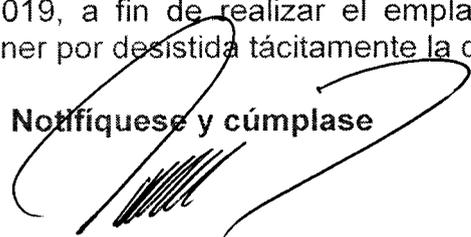
Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 30 de abril de 2019, a fin de realizar el emplazamiento a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de octubre de 2019 <hr/> Secretario



Informe Secretarial.- Pasto, 24 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00663

Demandante: Margarita Eugenia López Casanova

Demandados: Lady Viviana Campaña Polo y José Ignacio Campaña Mera

Pasto (N.), veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que la parte ejecutante no ha culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada, esto es, notificar al señor José Ignacio Campaña Mera.

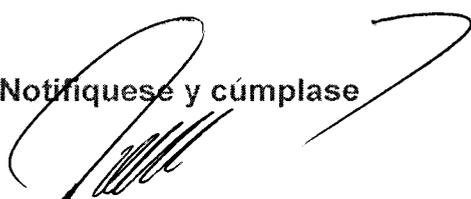
De autos se evidencia que ha transcurrido más de 1 año, desde que se ordenó la notificación del mandamiento de pago; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 27 de agosto de 2018 a fin de notificar al señor José Ignacio Campaña Mera, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.


Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
25 de octubre de 2019

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 24 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00670
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada – COFINAL LTDA.
Demandado: Pablo Emilio Muñoz

Pasto (N.), veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte ejecutante haya culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada.

Así las cosas, resulta evidente que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar el emplazamiento de la parte demandada, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

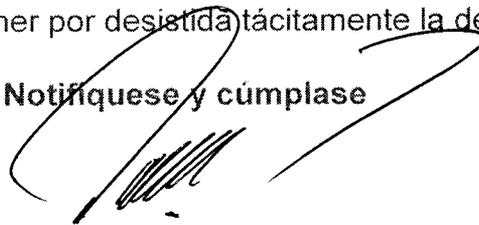
Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

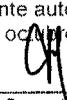
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

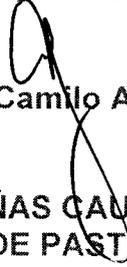
REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 13 de junio de 2019, a fin de realizar el emplazamiento a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de octubre de 2019  Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 24 de octubre de 2019. Con el presente asunto y el escrito que antecede, doy cuenta al señor Juez, a quien informo que el presente asunto no registra embargo de remanentes. Sirvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00814
Demandante: Rosa Cecilia Zambrano Caicedo
Demandados: Boris Elkin López de Guzmán Narvárez, Carmen Elena Chávez Paz y Luis Ángel Burbano Armero

Pasto, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que la parte demandante a través de su apoderado judicial y el demandado Luis Ángel Burbano Armero allegaron a un acuerdo de pago, en el que se pactó la entrega de los títulos judiciales constituidos a favor del presente asunto y la terminación del proceso por pago.

Atendiendo lo manifestado por las partes, el Despacho encuentra procedente terminar el proceso, en consecuencia, ordenar la entrega de los títulos constituidos a órdenes del presente asunto a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir hasta por la suma de \$786.247,00; levantar las medidas cautelares decretadas y archivar el expediente, siendo del caso advertir, que revisado el asunto no se registra embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Rosa Cecilia Zambrano Caicedo, frente a Boris Elkin López de Guzmán Narvárez, Carmen Elena Chávez Paz y Luis Ángel Burbano Armero.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 17 de octubre de 2018, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y/o de los honorarios según sea el caso, que devengue el señor Luis Ángel Burbano Armero en el cargo de Linero I Oficina de Redes de Cedenar Pasto. Oficiése.

TERCERO.- ENTREGAR al apoderado de la parte ejecutante Juan Manuel Rosero Chamorro identificado con C.C. No. 1.085.265.048, los siguientes títulos judiciales constituidos a órdenes del presente asunto hasta por la suma de \$786.247,00:

No. de título	Fecha	Valor
448010000606971	03/04/2019	\$ 112.321,00
448010000609705	07/05/2019	\$ 112.321,00

448010000612460	06/06/2019	\$ 112.321,00
448010000615828	09/07/2019	\$ 112.321,00
448010000619063	09/08/2019	\$ 112.321,00
448010000621576	06/09/2019	\$ 112.321,00
448010000623851	02/10/2019	\$ 112.321,00

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 25 de octubre de 2019 Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 24 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sirvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00861-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada – COFINAL
Demandados: Oscar Javier Acosta Delgado, Gloria Janneth Solarte Rodríguez y Lenis Estefanía Cuastumal Ceballos

Pasto (N.), veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte ejecutante haya culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada.

Así las cosas, resulta evidente que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar el emplazamiento de la parte demandada, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

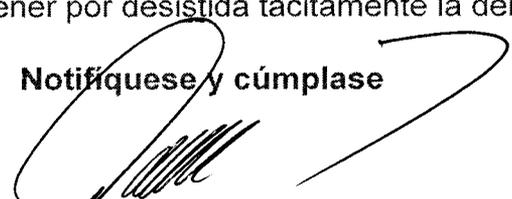
Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 10 de mayo de 2019, a fin de realizar el emplazamiento a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

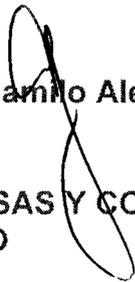
Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
25 de octubre de 2019

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 24 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2018-00942
Demandante: Teresita de Jesús Gómez Ordoñez
Demandada: Paula Andrea Soto Arcos

Pasto (N.), veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que la parte ejecutante no ha culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada.

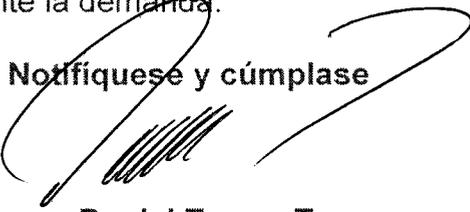
De autos se evidencia que ha transcurrido más de 10 meses, desde que se ordenó la notificación del mandamiento de pago; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

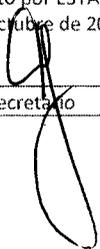
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

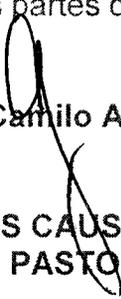
REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 3 de diciembre de 2018 a fin de notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.


Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de octubre de 2019</p> <p>_____ Secretario</p> 

Informe Secretarial. Pasto, 24 de octubre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por las partes del proceso. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00069
Demandante: Rosa Cecilia Zambrano Caicedo
Demandados: Mario Fernando Benavides Torres, Andrés Alexander Montenegro Portilla y Hernando Armando Tovar Viveros

Pasto, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por las partes del proceso, mediante el cual dan a conocer el acuerdo de pago al que han arribado, el cual incluye la entrega de los títulos judiciales constituidos a favor del presente asunto, y la suspensión del mismo por el termino de 30 meses.

Frente a la solicitud de suspensión del proceso, debe advertirse que el numeral 2º del artículo 161 del Código General del proceso prevé: *"2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa"*.

Revisada la solicitud de suspensión presentada, se observa que se encuentra conforme a lo previsto en la citada norma, fue presentada por la parte demandante como por la demandada; razón por la cual se accederá a la petición y se decretará la suspensión del proceso por el término solicitado por las partes, advirtiendo que vencido el mismo se reanudará el trámite.

Finalmente, en lo atinente a la entrega de títulos judiciales a la parte demandante, se ordenará la entrega de los títulos constituidos a órdenes del presente asunto hasta la fecha de presentación del escrito, atendiendo la petición elevada por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- SUSPENDER el proceso hasta el 6 de abril del 2022 (30 meses), término acordado por las partes, advirtiendo que vencido el mismo se reanudará el trámite del proceso.

SEGUNDO.- ENTREGAR a la parte demandante a través de su apoderado judicial Juan Manuel Rosero Chamorro identificado con C.C. No. 1.085.265.048, los siguientes títulos judiciales constituidos a órdenes del presente asunto hasta por la suma de \$1.726.961,00, según lo solicitado por las partes.

No. de titulo	Fecha	Valor
448010000614551	03/07/2019	\$ 327.724,00
448010000618280	02/08/2019	\$ 197.788,00
448010000620970	03/09/2019	\$ 536.544,00
448010000623588	02/10/2019	\$ 664.905,00

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de octubre de 2019</p> <p>Secretaría</p>

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 24 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del formato único de noticia criminal conocimiento inicial. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00144
Demandante: James Francisco Caicedo Mosquera
Demandada: Alicia Nayibe Argote Paz

Pasto (N.), veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Del escrito del cual da cuenta secretaria se advierte que la demandada Alicia Nayibe Argote Paz interpone denuncia penal por el delito de fraude a resolución judicial en contra de la señora María Eugenia Bárcenas Inguilan y el apoderado de la parte demandante, relacionando como hechos el secuestro del vehículo de placas IIN177.

Revisado el expediente se advierte que con auto de 25 de julio de 2019 se decretó la medida cautelar de secuestro del vehículo de placas IIN177 y que en cumplimiento se libró el despacho comisorio No. 2019-0150 de 9 de agosto de 2019.

La Inspección Segunda de Tránsito, informó sobre el cumplimiento del despacho comisorio, y aportó la diligencia realizada el 17 de septiembre de 2019, en la que resolvió declarar legalmente secuestrado el vehículo automotor y hacer entrega del rodante al señor secuestre para lo de su cargo y competencia.

El artículo 52 del C.G. del P. *“El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. (...)”.*

El numeral 9 del artículo 595 prevé: *“El secuestro de los bienes destinados a un servicio público prestado por particulares se practicará en la forma indicada en el inciso primero del numeral anterior.”* El numeral 8 indica: *“Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros”.*

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos narrados por la demandada en la noticia criminal, y las normas ya mencionadas, el Despacho considera pertinente requerir a la señora María Eugenia Bárcenas Inguilan que en cumplimiento a las obligaciones y responsabilidades que le asisten previstas en los artículos 51 y 52 del Código General del Proceso; así como las sanciones en caso de incumplimiento, proceda a rendir de manera inmediata cuentas comprobadas de su gestión, respecto al secuestro del vehículo automotor de placas IIN177.

Finalmente se advertirá que según la información remitida a este despacho judicial por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, los parqueaderos autorizados para depositar los vehículos inmovilizados por orden judicial por práctica de las medidas cautelares son el parqueadero Judicial Nissi S.A.S. identificado con Nit 901192628-6, Representante Legal Fabián Lagos Rojas, Ciudad Pasto Manzana 10 casa 23 Barrio La Minga, Ciudad Ipiales Manzana D casa 22 Barrio Caminos de Aragón I, parqueaderos habilitados hasta el 31 de diciembre del presente año.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la señora María Eugenia Bárcenas Inguilan, en su condición de secuestre, para que en cumplimiento a las obligaciones y responsabilidades que le asisten previstas en los artículos 51 y 52 del Código General del Proceso; así como las sanciones en caso de incumplimiento, proceda a rendir de manera inmediata cuentas comprobadas de su gestión, respecto al secuestro del vehículo automotor de placas IIN177.

SEGUNDO.- ADVERTIR a la señora María Eugenia Bárcenas Inguilan, en su condición de secuestre que según la información remitida a este despacho judicial por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, los parqueaderos autorizados para depositar los vehículos inmovilizados por orden judicial por práctica de las medidas cautelares son el parqueadero Judicial Nissi S.A.S. identificado con Nit 901192628-6, Representante Legal Fabián Lagos Rojas, Ciudad Pasto Manzana 10 casa 23 Barrio La Minga, Ciudad Ipiales Manzana D casa 22 Barrio Caminos de Aragón I, parqueaderos habilitados hasta el 31 de diciembre del presente año.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 25 de octubre de 2019
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 24 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del cumplimiento del despacho comisorio allegado al proceso. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00144
Demandante: James Francisco Caicedo Mosquera
Demandada: Alicia Nayibe Argote Paz

Pasto (N.), veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

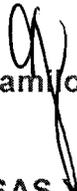
Atendiendo el informe secretarial que antecede se ordena **AGREGAR** al expediente el Despacho Comisorio No. 2019-0150, debidamente diligenciado por la Inspección Segunda de Tránsito.


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de octubre de 2019</p> <hr/> <p>Secretaria</p> 

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 24 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el escrito de contestación presentado por la parte demandada. Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00144
Demandante: James Francisco Caicedo Mosquera
Demandada: Alicia Nayibe Argote Paz

Pasto (N.), veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada se notificó de manera personal del mandamiento de pago librado en el presente asunto y que dentro del término de traslado de la demanda, por medio de apoderado judicial presentó escrito de excepciones de mérito, este despacho procede a correr traslado de las mismas a la parte ejecutante conforme lo establece el artículo 443 del C. G. del P.

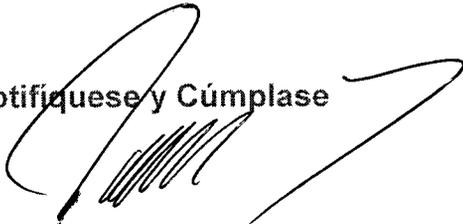
Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de excepciones de mérito, propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado Gustavo Ricardo Fuentes Paz portador de la T.P. No. 326.218 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS
Hoy, 25 de octubre de 2019
Secretaria



Informe Secretarial. Pasto, 24 de octubre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 520014189001 – 2019-00484
Demandante: Rosa Cecilia Zambrano Caicedo
Demandado: Wilson Fabián Puchana Pérez

Pasto (N.), veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentra "*Los demás que exija la Ley*".

El inciso 3° del artículo 431 del Código General del Proceso prevé que: "*(...) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*".

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se enlista "*Cuando no reúna los requisitos formales.*"

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se advierte que la parte ejecutante pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria, sin precisar la fecha desde la cual hace uso de ella, respecto de cada uno de los pagarés.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a corregir las falencias, advirtiendo que de no corregirlas en el término otorgado se procederá al rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias advertidas en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Henry González Cerón portador de la T.P. No. 139.696 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
25 de octubre de 2019
Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 24 de octubre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2019-00485
Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.
Demandada: Dora Yolanda Bucheli de Jurado

Pasto (N.), veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. establece los requisitos que debe reunir la demanda con que se promueve cualquier proceso, entre los que se encuentra *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. (...)”* y *“Los demás que exija la ley.”*

De la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que se señala como nombre de la demandada DORA YOLANDA BUCHELI DE JURADO, sin embargo revisado el título base de recaudo coercitivo se avizora que la obligada es DORA JURADO BUCHELI, por lo tanto no existe claridad sobre la identificación de la persona que se demanda, requisito indispensable a efectos de resolver sobre el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, en aplicación del artículo 90 del C.G. del P. se procederá a inadmitir la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias advertidas en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al abogado ANDRES FELIPE CASTELLANOS LIMA, portador de la T.P. No. 309.063 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juèz

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
25 de octubre de 2019

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 24 de octubre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sirvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00486
Demandante: Empopasto S.A. E.S. P.
Demandada: Cencosud Colombia S.A.

Pasto (N.), veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgadas por la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, creó con carácter permanente y en sedes desconcentradas dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la ciudad de Pasto, con un juez, un secretario, un sustanciador y un citador.

Por su parte el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017, distribuyó territorialmente por Comunas los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto. Acto que fue modificado mediante Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, correspondiéndole a este despacho judicial las Comunas siete (7) y ocho (8), según los barrios que la integran.

Con Acuerdo CSJNAA19-9 de 14 de enero de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, asignó las comunas 11 y 12 al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y 9 y 10 al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y en el artículo Cuarto resolvió que el Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 sigue vigente en cuanto a las competencias de las comunas asignadas a este Despacho y al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en la Avenida 9 No. 125-30 nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, y que el lugar de cumplimiento de la obligación, corresponde a la comuna 11, pues se ubica en la Carrera 24 No. 21-40 Los Dos Puentes.

Se concluye de lo antes expuesto, que al estar por fuera del lugar, localidad o

¹ <http://www.pasto.gov.co/index.php/nuestro-municipio/mapas-de-pasto>
<http://www.pasto.gov.co/index.php/comunas-barrios-corregimientos-veredas>

comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto en estudio, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales, por cuanto la dirección de notificaciones de la parte demandada, como del lugar de cumplimiento de la obligación no está asignada a ninguno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda a través de Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Pasto.

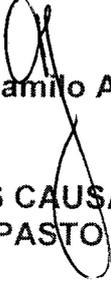
TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de octubre de 2019</p> <p>_____ Secretaría</p>

Informe Secretarial. Pasto, 24 de octubre de 2019. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2019-00487
Demandante: Omaira Esperanza Buesaquillo Guacales
Demandado: Selman Madroñero

Pasto (N.), veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del C.G. P..

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Omaira Esperanza Buesaquillo Guacales y en contra de Selman Madroñero para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$1.500.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 10 de febrero de 2019 hasta el 26 de agosto de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 27 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

En la oportunidad procesal pertinente téngase en cuenta el abono efectuado por la parte demandada, el que se imputará conforme lo indica el artículo 1653 del C.C.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería a la estudiante de consultorios jurídicos de la Universidad Cesmag Danna Estefania Pasaje Castro identificada con C.C. No. 1.085.340.095, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de octubre de 2019</p> <p>Secretaría</p>

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2019-00487
Demandante: Omaira Esperanza Buesaquillo Guacales
Demandado: Selman Madroñero

Pasto (N.), veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables que se encuentren en la vivienda del demandado Selman Madroñero ubicada en la Calle 10 No. 38-37 Barrio Panamericano de esta ciudad.

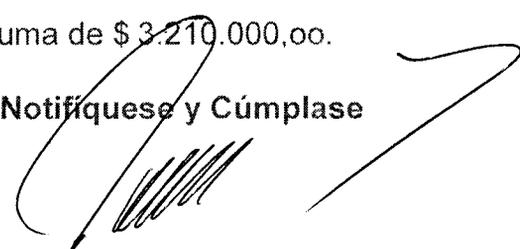
COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la practique de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

NOMBRAR como secuestre a la señora MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN quien se podrá localizar en la Carrera 23B No. 4ª-07, teléfonos N°. 7363075-3174019265-3045201325, correo maruchabar.8910@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

ADVERTIRLE al Alcalde Municipal de Pasto, que ejecutar la presente comisión no es optativo sino que le es obligatorio, y desatenderla o retardarla forzará a al Juzgado a tomar medidas correctivas en su contra como podría ser multa de hasta 10 smlmv, con base en los artículos 39 y 44 del C.G.P.

Limitar la medida hasta la suma de \$ 3.210.000,00.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Dañiel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
25 de octubre de 2019

Secretaría